



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA, MAGD.
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: ROSA MATILDE RUIZ DE BUSTAMANTE
DEMANDADO: TIENDA D1 S.A.S.
RADICADO: 47189315300120230011600

CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Vía electrónica fue recibida la demanda promovida por la señora **ROSA MATILDE RUIZ DE BUSTAMANTE**, persiguiendo que en sentencia se accedan a las pretensiones de reconocimiento y pago de perjuicio de índole patrimonial y extramatrimonial que, asegura, le fue irrogado a partir del siniestro que tuvo ocurrencia el 14 de abril de 2022 en la tienda D1 ubicada en el Centro Comercial Tierra Santa de esta ciudad.

Realizado el examen preliminar de rigor, se verifican sendos defectos que pasan a precisarse:

1. Indica el Num. 4 del Art. 82 del C. G. del P.: *"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

(...)

4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"*.

En el acápite correspondiente pide se reconozca a favor de la señora **ROSA MATILDE RUIZ DE BUSTAMANTE** como "perjuicios **INMATERIALES**" la suma de 150 s.m.l.m.v. y 50 s.l.m.v. para "sus hijos", sin especificar la subespecie a que apuntan esos montos, amén que la demanda sólo es formulada por la primera.

Asimismo, pide como daño emergente y lucro cesante 250 s.m.l.m.v., desconociéndose qué monto atañe a cada uno y el interregno que abarca.

Por último, los montos trazados en las pretensiones no guardan correspondencia con lo sometido a conciliación prejudicial, pues en la solicitud respectiva es indicado:

"con base en los hechos, en los daños y perjuicios morales y materiales mi poderdante solicita una cuantía de indemnización por la suma de \$250.000.000 moneda legal ajustándose a la ley en consideración de la corte suprema de justicia sala de casación civil art. 118 código administrativo ya que los perjuicios morales son de 100 salarios mínimos legales (...)".

En ese sentido, es imperioso que ajuste las pretensiones o allegue nueva acta que se armonice con los conceptos aquí invocados.

2. El Art. 206 del Código General del Proceso consagra como requisito indispensable de toda demanda en la que se pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras, que el demandante los estime razonadamente bajo juramento en la demanda o en la petición respectiva, estimación que hará prueba del monto de dichos conceptos, salvo que la cuantía sea objetada por la contraparte en el término

de traslado respectivo o que el juez de oficio ordene su regulación por considerarla infundada o sospeche fraude o colusión.

Al respecto, el maestro Hernán Fabio López Blanco, sobre el tema dice: *"...ahora es deber perentorio en las pretensiones de la demanda por algunos de los rubros citados, señalar razonadamente el monto al cual considera que asciende el perjuicio reclamado, lo que conlleva la necesidad de estudiar responsablemente y de manera previa a la elaboración de la demanda, las bases económicas del daño sufrido.*

"Significa lo anterior que es menester, para realizar un adecuado juramento estimatorio, especificar lo que se pretende por daño emergente, por lucro cesante, por frutos, por mejoras, en fin por el concepto al que se aspira una indemnización y ya no está permitido señalar en forma general que se estiman los -perjuicios materiales- en equis suma¹".

Revisado el libelo introductorio, se echa de menos el juramento razonado y concreto de lo que se persigue, siendo del cargo de la demandantes indicar, bajo juramento, las cantidades determinadas como perjuicios materiales y de dónde las extrae, las cuales harán prueba de su monto *"(...) mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo"* y que se tendrá en cuenta al momento de dictar sentencia, pues si lo estimado *"(...)excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada"*.

3. De otra parte, el inciso cuarto del Art. 6 de la ley 2213 de 2022, indica:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

En el evento de marras no se allegó constancia de remisión de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica o física en la que la demandada recibe notificaciones. Así, deberán la demandante remitir el libelo genitor, junto a sus anexos a la dirección correspondiente.

4. Exige el Num. 2 del Art. 82 del C. G. del P., que es menester precisar en el libelo introductorio el domicilio de las partes, información que se echa de menos frente a la demandante, debiendo complementarse.

Memórese que éste y el lugar de notificaciones atienden a acepciones diferentes. Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de

¹Código General del Proceso, ley 1564 de 2012. Normas vigentes

Justicia, indicó²:

"(...) no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior- se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal".

5. Asimismo, soslayó la indicación de la dirección física y electrónica que tenga la demandante, donde recibirá notificaciones personales, como exige el Num. 10 del Art. 82

6. Estipula el Num. 1 del Art. 84 del C. G. del P. que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, el cual debe ser autenticado a voces de lo previsto en el Art. 74 *ibidem*.

Tras la lectura del escrito allegado para cumplir esa exigencia, se verifica que carece de la autenticación a que alude el Art. 74 del C. G. del P., y tampoco fue otorgado por mensaje de datos, como permite la ley 2213 de 2022, a lo que se suma que ese documento y el de sustitución aluden a personas jurídicas que no son señaladas como demandada. Recuérdese que en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados.

Por lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la demanda formulada por la señora **ROSA MATILDE RUIZ DE BUSTAMANTE** contra **TIENDA D1 S.A.S.**, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane, conforme a los argumentos que fundamentan esta determinación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ANA MERCEDES FERNANDEZ RAMOS

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 053 DE 2023
VISITAR: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54

Firmado Por:

² Auto AC570 del 13 de febrero de 2014, radicación N° 11001-02-03-000-2013-02989-00, M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez.

Ana Mercedes Fernandez Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Ciénaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0411ffbeadc2a904630b5de7e81fc1d77b774823d722e74ab37a0da5b383f0f**

Documento generado en 14/12/2023 03:08:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>